



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Maicao, La Guajira

TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA DEL 17 DE MAYO DE 2022

CLASE	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FIJACION	INICIO	FECHA DE DESFIJACIÓN	ACTUACIÓN
EJECUTIVO	44-430-31-89-002-2017-00112-00	ALBA INES CUELLO DE LOPEZ Y OTROS	INDUSALCA LTDA MUNICIPIO DE URIBIA	17-MAYO-2022	18-MAYO-2022	24-MAYO-2022	Traslado De Excepciones de mérito, por 5 Días
EJECUTIVO	44-430-31-53-001-2021-00087-00	AIR-E S.A.S. ESP	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA	17-MAYO-2022	18-MAYO-2022	20-MAYO-2022	Traslado recurso de reposición, por 3 días
EJECUTIVO	44-430-31-53-001-2022-00012-00	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO DANIEL VELASQUEZ MAYA	17-MAYO-2022	18-MAYO-2022	20-MAYO-2022	Traslado recurso de reposición, por 3 días
EJECUTIVO	44-430-31-89-002-2016-00189-00	JUEGOS Y DIVERSIÓN H & M SAS	MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA	17-MAYO-2022	18-MAYO-2022	20-MAYO-2022	Traslado recurso de Liquidación de crédito, por 3 días

En Maicao, a los ***Diecisiete (17) días del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2.022)***, siendo la hora de las (8:00) de la mañana, la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, deja a disposición de las partes la presente **FIJACIÓN EN LISTA** a través de **TYBA y MICROSITIO PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**, para lo pertinente.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHEIS PAOLA PEREZ BERMUDEZ
SECRETARIA



DEYANIRA PEÑA SUAREZ
ABOGADA

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO.

Email: j01prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO DANIEL VELASQUEZ MAYA
RAD:	2022-00012
ASUNTO:	SOLICITUD CORRECCION – RECURSO REPOSICIÓN.

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, obrando en mi condición de apoderada judicial del extremo activo en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, concurre a su Honorable Despacho a fin de solicitar la corrección del auto proferido el pasado 09 de mayo del año en curso -notificado por estado del 10 siguiente- por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Lo anterior toda vez que, en la providencia en mención en el numeral 2.1 se enunció que se libró mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL **SETCIENTOS** CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$83.009.758,00 M/Cte.), por concepto de saldo de capital insoluto (capital cuotas vencidas \$23.240.000 cuota del 23 de junio de 2021 al 23 de diciembre de 2021+capital acelerado, correspondiente a las cuotas por vencer) contenido en el pagaré de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), siendo lo correcto la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL **SETECIENTOS** CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L., (\$83.009.758,00) por concepto del saldo insoluto de capital.

Lo antes requerido, por cuanto el crédito adquirido a través de BANCOLOMBIA S.A. – intermediario financiero- y que tiene como beneficiarios a los aquí demandados, se encuentra respaldado o garantizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, toda vez que, en esta entidad del gobierno asume el 50% de la deuda a favor del BANCO, en el caso de mora en el pago de las cuotas de amortización pactadas y cuando se inicie el respectivo proceso judicial para su cobro siempre y cuando le sean suministrados los documentos alusivos al referido asunto judicial, haciendo la advertencia que los mencionados deben contener la información correcta y acorde al pagaré y los demás documentos base que sirven de origen para la demanda, por tanto, es indispensable que el auto que aquí se reprocha no contenga ningún tipo de error.

De otro lado me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación frente a la providencia del 09 de mayo del año en curso -notificado por estado del 10 siguiente-, como quiera que, en el escrito de demanda se solicitó como pretensiones las siguientes:

b. INTERESES DE MORA CAUSADOS DEL PAGARÉ No. 960085386: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses causados y no pagados, equivalentes a la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L., (\$29.990.297,68) liquidados desde el 8 de agosto de 2021, fecha de la mora, hasta el 17 de enero de 2022, fecha de liquidación para la demanda.

e. INTERESES DE MORA CAUSADOS DEL PAGARÉ No. 960085246: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses causados y no pagados, equivalentes a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L., (\$8.349.742,14) liquidados desde el 24 de junio de 2021, fecha de la mora, hasta el 17 de enero de 2022, fecha de liquidación para la demanda.



DEYANIRA PEÑA SUAREZ
ABOGADA

Por su parte el Despacho libró orden de apremio en los numerales **1.2** y **2.2** de la providencia en mención por los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente establecida, desde la presentación de la demanda (19 de enero de 2022), hasta cuando se verifique su pago.

Es menester señalar que el artículo 430 del C.G.P. señala: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Por su parte se advierte que, el Despacho emitió orden de apremio sin tener en cuenta la forma en que se solicitó en el escrito de demanda en cuanto a los intervalos que se inició a causar la mora de los intereses hasta la fecha de liquidación tenida en cuenta para la presentación de la demanda, sino que los tuvo en cuenta solo desde la fecha en la que se radicó la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que no hubo pronunciamiento frente a las pretensiones **b.** y **e.** antes señaladas, como quiera que no se indicaron las razones por las cuales no fueron tenidas en cuenta las fechas señaladas o la razón por la que el Despacho estimó conveniente tener en cuenta el reconocimiento de tales intereses solo desde la fecha de radicación de la demanda.

Por lo anterior solicito señor Juez que se reponga el auto proferido en calenda del 09 de mayo del año en curso, y en su lugar se libre mandamiento de pago sobre los intereses de mora causados en los respectivos pagares en la forma señalada en el escrito de la demanda.

En su defecto si no se repone la providencia emitida el día 09 de mayo del año en curso, interpongo subsidiariamente recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 321 numeral 4 del C.G.P. a fin de que se pronuncie sobre los intereses de mora causados en los respectivos pagares en la forma señalada en el escrito de la demanda, por las razones expuestas en este escrito.

Así las cosas, y en aras de salvaguardar las garantías procesales que rigen estos asuntos, sírvase Señor(a) Juez proveer de conformidad.

De usted, Atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUAREZ.
C. C. No. 51/721.919 de Bogotá
T.P 52.239 del C.S. de la J